

Rad. 63001 31 03 001 2023 00238 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos:

“Artículo 20. Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ...

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario...”.

Artículo 28, Competencia Territorial. La competencia territorial, se sujeta a las siguientes reglas:

... 4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil, o comercial, aún después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad...”.

En Auto AC4724-2022, radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03397-00, Magistrada Ponente Hilda González Neira, del 19 de octubre de 2022, respecto a la competencia en procesos de reconocimiento, disolución y liquidación de sociedades, estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... Al respecto ha dicho la Corte que «casos especiales hay en los que solo es posible acudir a un foro específico o privativo, como por ejemplo el del numeral cuarto del precitado canon (...) [e]n ese orden, si el pliego genitor se ajusta a (i) nulidad, o (ii) disolución, o (iii) liquidación de sociedades, o (iv) a controversias entre los socios en razón de la sociedad; no cabe duda que el único juzgador facultado para tramitar y elucidar esa clase de asuntos, es el de la vecindad principal de la sociedad», (AC580-2020, 25 feb., rad. 2020-00421).

3. Confrontadas las anteriores nociones al caso bajo estudio se tiene que, siendo «fuero exclusivo, generador de competencia privativa» el contenido en la 4ª pauta del artículo prementado (CSJ AC, 24 sep. 1999, rad. 7808, reiterado en AC1357-2021, 21 abr., rad. 2021-00805) y, estando acreditado que el asunto que se analiza se encuadra en dos de las hipótesis que aquella contempla, pues, la gestora persigue el reconocimiento de la «sociedad de hecho» conformada entre ella y José Misael Galindo Monroy, con su consecuente, disolución y liquidación, el funcionario competente para darle trámite es «el del domicilio principal de la sociedad».

En la demanda se indica: “La competencia radica en su despacho conforme a la naturaleza del asunto el domicilio de la sociedad, la vecindad de las partes y como lo indica el numeral 4º del artículo 20 del Código General del Proceso; la cuantía se estima en sesenta salarios mínimos legales mensuales”

De otra parte, en acápite de pretensiones, la primera, se solicita se decrete:

“...1. Que desde el siete (07) de marzo de 2023, entres los señores JHON FREDY SALAZAR VIVAS y DIDIER ENRIQUE RODRÍGUEZ ORTEGÓN, mayores de edad y domiciliados en Armenia y Buenavista Quindío respectivamente, se formó de hecho una sociedad comercial denominada DROGUERIA BUENAVISTA FAMILIAR, **con domicilio en el Municipio de Buenavista Quindío, con Nit número 89004498-6 con Matrícula de cámara de comercio No: 269128,**”(Destacado por el Juzgado)

En los anexos allegados obra en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio DROGUERIA BUENAVISTA FAMILIAR (pdf006Anexos,pág5), tal como se observa en el pantallazo a continuación y de la cual conforme a los hechos y pretensiones se pretende se declare se formó de hecho una sociedad.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA	
Nombre :	DROGUERIA BUENAVISTA FAMILIAR
Matrícula No:	166631
Fecha de matrícula:	19 de marzo de 2010
Ultimo año renovado:	2023
Fecha de renovación:	10 de marzo de 2023
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal :	CL 3 NRO. 5-02
Municipio :	Buenavista, Quindío
Correo electrónico :	dero264@hotmail.com
Teléfono comercial 1 :	3128313111
Teléfono comercial 2 :	No reportó.
Teléfono comercial 3 :	3103993953

En el caso sub judice, revisado el libelo inaugural se constata que el demandante, señor JHON FREDY SALAZAR VIVAS, pretende el reconocimiento el RECONOCIMIENTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, denominada DROGUERIA BUENAVISTA FAMILIAR, con domicilio en el Municipio de Buenavista Quindío, con Nit número 89004498-6.

Si bien es cierto, es a la parte reclamante a quien corresponde radicar su pretensión conforme a las reglas por la ley y para el caso que nos ocupa, se presentó la demanda a reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de Armenia, correspondiéndole a esta célula judicial, asumiéndose lo hizo en atención al numeral 4 del artículo 20 del Estatuto Procesal Adjetivo; pero desconoció lo dispuesto en numeral 4 del artículo 28 de la obra en mención, que consagra la competencia privativa para conocer de este tipo de asuntos, al de la vecindad de la Sociedad.

Lo dicho se traduce que el conocimiento del asunto, corresponde al Juzgado Civil Circuito de Calarcá, por ser la cabecera del circuito judicial del municipio de Buenavista, domicilio principal de la Sociedad DROGUERIA BUENAVISTA FAMILIAR, en virtud a lo cual se remitirá la presente demanda.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a al Despacho Judicial en mención, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada para proceso declarativo verbal de RECONOCIMIENTO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovida por JHON FREDY SALAZAR VIVAS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto al Juzgado Civil del Circuito de Calarcá Quindío.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de la parte demandante, al doctor EFRAIN VÁSQUEZ AGUDELO, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc171ba2a2eb10fetc568de13bf118d529feb75ebfce6ee203197004ae1c1ab2**

Documento generado en 18/10/2023 10:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>